



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto N° de 2020

Radicado: **2018-00411**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por los señores Guillermo León Chaverra y Gloria Guerra, en contra del auto fechado el 8 de octubre de 2019 por medio del cual se negó su intervención de terceros

Fundamentos del recurso

Los señores Guillermo León Chaverra y Gloria Guerra pretenden la intervención ser reconocidos como poseedores dentro del presente trámite, por lo que concretan sus reparos frente a la decisión que niega su intervención como terceros a lo siguiente:

Primero: la parte demandante conocía, con antelación a la presentación de la demanda, que los recurrentes eran los poseedores del predio en el que se pretende imponer la servidumbre. De ello da cuenta el acta de inventario de construcción, en la que incluso se reconoce la "propiedad" del señor Guillermo León Chaverra.

Segundo: en la inspección judicial que tuvo lugar el 29 de junio de 2018 el señor Guillermo León Chaverra fue reconocido como propietario, y la señora Gloria Guerra como actual poseedora, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico.

Lo anterior, afirman los recurrentes, porque la diligencia tuvo lugar en presencia de la señora Guerra, pues se desarrolló en su propia casa y de ello no quedó constancia porque la Juez ni siquiera asistió a la misma, simplemente enviando a su secretaria. Tal situación impidió, alegan los recurrentes, que se tomara el interrogatorio de la mentada señora Guerra, tal como lo ordena el artículo 376 del C.G.P.

Tercero: la sociedad demandante inició un "amparo policivo" en contra de la señora Gloria Guerra, con el que claramente reconoce a la señora Guerra como poseedora, pues allí pretenden que la misma *"no siga perturbando el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica"*.

En el marco de tal proceso, agregan, se negaron las pretensiones en la primera decisión, pero por vía de reposición se concedieron y se ordenó a la querellada abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio, por lo que se programó una diligencia de policía en el que, con presencia de la señora Gloria Guerra, se dejó constancia de que debían intervenir 9 árboles. Empero, se talaron indiscriminadamente árboles con más de 100 años de antigüedad sin permiso de las autoridades ambientales.

Cuarto: mediante "documento de compraventa" el señor Guillermo León Chaverra vendió a su hermana, señora Gloria Guerra, el inmueble objeto de imposición de servidumbre. Por ende, es la compradora la única poseedora del bien en mención.

Consideraciones para el caso concreto

La discusión en el caso se centra en que, a juicio de los recurrentes, la parte demandante conocía de antemano su calidad de poseedores del predio objeto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo que: i) la demanda debió ser dirigida en su contra; ii) deben, mínimamente, ser reconocidos como poseedores por concurrir los presupuestos del artículo 376

del C.G.P; iii) la señora Gloria Guerra debe ser considerada como única poseedora del inmueble objeto de la pretensión aquí vinculada.

De cara a resolver desfavorablemente la recurrencia así planteada, el Despacho estima suficientes dos argumentos de tipo normativo, el primero vinculado con las personas legitimadas por pasiva y, por ende, destinatarias originales de la pretensión para constituir la servidumbre de conducción de energía eléctrica. El segundo, por su parte, se reduce la oportunidad procesal que el reputado poseedor tiene a su favor para comparecer al proceso.

Empero, por simple lógica, el Despacho estima pertinente en primera medida hacer una precisión en lo que respecta la calidad misma de poseedor, amén de su forma de prueba. Lo anterior, aprovechando de entrada para abordar el **cuarto reparo** atrás individualizado (fl. 248 punto 7), según el cual mediante "documento de compraventa" el señor Guillermo León Chaverra vendió a su hermana, señora Gloria Guerra, el inmueble objeto de imposición de servidumbre y, por ende, la compradora debe ser considerada como la única poseedora del bien objeto de pretensión.

Lo anterior, porque tal argumento repugna a la más elemental lógica jurídica, en tanto que el señor Guillermo León Chaverra pretende, por un lado, ser reconocido como poseedor y, por el otro, alega haber "vendido" su posesión a favor de la señora Gloria Guerra. Es decir, el recurrente afirma ser y no ser poseedor, lo que francamente riñe con el primer principio de la lógica formal.

Es que la posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, y por cuya definición textual se entiende como "*la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, bien sea directamente o a través de otra persona que la tenga a nombre de quien se considera dueño.*", impone la necesaria acreditación del *corpus* y el *animus* posesorio, puesto que según la jurisprudencia especializada

"(P)ara usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos –cuerpo y voluntad- cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño [...]"¹

De modo que, al margen de que el documento de "compraventa" visible a folio 293 cumpla o no con los requisitos de existencia y validez, por sí mismo constituye plena prueba de que el señor Chaverra no tiene ningún ánimo posesorio, pues él mismo afirma que la única poseedora es la señora Guerra, al paso que tampoco detenta materialmente el bien, por lo que el Despacho a su respecto no tiene camino diferente al de descartar la calidad alegada de poseedor.

Ahora, hecha la anterior precisión, **el primer argumento para despachar desfavorablemente el recurso que antes se indicó**, consiste en que, según el artículo 376 del C.G.P, "(E)n los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda".

Por ende, los legitimados originales para resistir la pretensión de imposición de servidumbre son, en principio, los titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la pretensión, por lo que ningún peso tiene el **primer reparo** de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil .Sentencia de Casación Civil del 5 de noviembre de 2003, Expediente 7052. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

reposición, según el cual la sociedad demandante de antemano conocía de la titularidad del bien en cabeza del señor Guillermo León Chaverra, en la medida en que incluso la demanda está dirigida en contra de personas indeterminadas, amén que ningún certificado del registrador competente se allegó en prueba de que el señor Chaverra es el titular inscrito de dominio.

Mucho menos puede tenerse por cierta tal afirmación en lo que respecta a la señora Gloria Guerra, en tanto que el supuesto "contrato de compraventa" obrante a folio 293 no cumple con los requisitos de existencia y validez, puesto que, tratándose de bienes inmuebles, el sistema sustantivo civil colombiano se apeg a la exigencia de título y modo, y este último no es otra cosa que la inscripción del primero en el correspondiente registro (art. 756 C.C.), todo lo cual regula el respectivo estatuto registral contenido actualmente en la ley 1579 de 2012 (art. 4 literal a).

De suerte que de ninguna manera está acreditado que la sociedad demandante conociera quien era el "propietario" del bien objeto de pretensión con antelación a la presentación de la demanda, puesto que: i) la demanda está dirigida en contra de personas indeterminadas, precisamente por desconocerse titular inscrito de dominio alguno; ii) el señor Guillermo León Chaverra no aportó el respectivo certificado expedido por el registrador en el que conste su titularidad inscrita de dominio; iii) la señora Gloria Guerra no aportó título y modo, que la acredite como la verdadera propietaria del bien inmueble aquí comprometido.

Además, que en el acta de inventario de construcciones se mencione el nombre del señor Guillermo León Chaverra, no es indicativo de dominio, según las consideraciones atrás expresadas sobre el título y el modo, pues en realidad esas actas son solo eso: un inventario sobre las construcciones plantadas en el predio objeto de pretensión, más no son documentos que legitimen a determinadas personas por activa o pasiva en lo que a la pretensión misma se refiere.

528

En lo vinculado con el segundo argumento ofrecido para no reponer la decisión, que versa sobre **la oportunidad procesal que el reputado poseedor tiene a su favor para comparecer al proceso**, se advierte que el mismo que es de utilidad para despachar los reparos **segundo y tercero**, pues ambos se basan en que los recurrentes son poseedores y como tal debe permitirse su intervención procesal.

Preceptúa el artículo 376 del C.G.P, en lo pertinente, que *"(A) las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte"*. De suerte que, sin duda, la norma prevé la inspección judicial como el momento procesal pertinente para que el poseedor se presente y acredite *"sumariamente posesión por más de un (1) año"*.

Precisamente es en ese postulado que lo recurrentes basan el **segundo reparo**, pues afirman que su calidad de "propietario", en el caso del señor Chaverra, y de poseedora, en el caso de la señora Guerra, se reconoció por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico. Empero, la prueba documenta da cuenta de un asunto totalmente diferente, comenzando porque en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 29 de junio de 2018, únicamente asistieron *"el ingeniero Javier Yesid González Bermúdez, la gestora social Dra. Luz Enith Rozo Aranda"*(fl. 287), amén de, obviamente, la señora Juez y su Secretaria.

Ahora, el argumento de los recurrentes en este punto es que en el acta de la diligencia no quedó constancia de su comparecencia, porque así por capricho lo dispuso la autoridad comisionada. No obstante, tal reproche se sostiene sin la más mínima prueba que lo respalde, pues según el artículo 107 del C.G.P *"(E)l acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la"*

sentencia. ". Por tanto, el acta es la simple representación de lo que aconteció en la realidad procesal.

Más grave aún resultan las afirmaciones del recurso en las que se denuncia que a la diligencia no asistió la señora Juez titular del Despacho comisionado, igualmente en completa orfandad probatoria, pues el acta está suscrita por ella y en su texto se da cuenta de que la respetada funcionaria se desplazó hasta el bien objeto de inspección, por lo que no se confronta prueba en contrario de lo plasmado en el plenario, amén que las actuaciones de los Jueces de la República están revestidas por los principios de autenticidad y legalidad.

Por otro lado, la afirmación que los recurrentes defienden orientada a que en esa inspección el Juzgado comisionado reconoció su dominio o posesión, queda sin sustento alguno cuando se corrobora que en el acta a que se viene haciendo mención, se consignó que sobre el predio "*La Favorita se desconoce su propietario*" (fl. 286), por lo que el señor Guillermo León Chaverra únicamente es mencionado como poseedor o propietario de un bien colindante del bien objeto de imposición de servidumbre, por el sur, oriente y occidente, incluso identificado con una matrícula catastral diferente.

Es más, la respetada Juez no tenía elemento alguno para reconocer propietarios o poseedores sobre el predio, en la medida en que, recuérdese, no se aportó folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de los primeros, y tampoco se presentaron personas que alegaran la segunda calidad con expresión de los medios de prueba, si quiera sumarios, de que hacían uso para fundar los supuestos de posesión.

Así las cosas, los recurrentes desaprovecharon la oportunidad otorgada por el artículo 376 del Código General del Proceso, a tal punto que sólo 1 año después de practicada la diligencia presentaron su primer escrito para que fuera resuelto en el marco de este trámite, lo que francamente se hizo por

578

fuera del término normativamente señalado, e incluso por fuera del término concedido a toda persona interesada (por estar dirigida la pretensión en contra de personas indeterminadas).

Al respecto de la interpretación aquí sostenida, esto es, que la intervención del poseedor en estas materias no es ilimitada, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que

"si lo pretendido por el promotor del amparo era hacer valer su condición de poseedor «de una parte del predio» que eventualmente podría ser afectado con el gravamen, le incumbía manifestarlo en la diligencia de inspección, según lo expresa el referido canon del estatuto adjetivo, tal como lo informó la juez accionada (...)Entonces, y como quiera que por parte del interesado no se verificó una conducta acorde con lo contemplado en el precepto en cita, resulta razonable la decisión adoptada por la enjuiciada, al hallarse ajustada plenamente a la normativa específica".²

En último lugar, **el tercer reparo** está fundado en que a los recurrentes se les debe permitir la intervención procesal en atención a que la sociedad demandante inició un "amparo policivo" en contra de la señora Gloria Guerra, con el que claramente la reconoce como poseedora, pues allí pretende que la misma *"no siga perturbando el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica"*.

Sin embargo, pronto se advierte la improsperidad del mismo, comenzando porque el mismo únicamente se refiere a la señora Guerra, por lo que visto en consonancia con los argumentos sostenidos por el Despacho para despachar el reparo cuarto, este embate no puede referirse más que a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 2 de agosto de 2018*. Rad. 54001-22-13-000-2018-00071-01. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

mentada señora, pues la calidad alegada no se puede hacer extensiva con la simple afirmación.

Además, se corrobora que la querella de que hablan los recurrentes data del 22 de abril de 2019 (fls. 255 y siguientes), en todo caso posterior a la diligencia de inspección judicial, amén que en el hecho primero de la solicitud realizada por la sociedad demandante se menciona la señora Gloria Guerra como "poseedora" sin especificación de la fecha en que inició su posesión, habida cuenta que lo perseguido en el trámite policial fue la cesación de actos perturbatorios, adelantados de hecho en contra de la cuadrilla de trabajadores encargada de pasar las líneas de energía, más de ninguna manera de ese rito policivo se desprenden las conclusiones sostenidas por los recurrentes.

En adición, se repite, si los reputados poseedores querían hacer valer su derecho así debieron expresarlo en la respectiva inspección judicial en la que, de ser cierta su comparecencia, queda sin explicación su total silencio. Por lo menos, en gracia de discusión, esas pretensiones debieron ponerse de presentes una vez incorporada la comisión al expediente o, en su defecto, dentro del término de emplazamiento mediante el que se citaron a las "personas indeterminadas", asunto que nunca sucedió y sólo tuvo lugar en la oportunidad que los recurrentes a bien tuvieron, desconociendo en todo caso la normativa procesal que regula este trámite.

Finalmente, el Despacho no se referirá extensamente al reparo fundado en que la sociedad demandante taló árboles en el predio objeto de pretensión sin el permiso de la autoridad ambiental, amén que tampoco lo hará frente a la solicitud de requerir al curador ad-litem para que inspeccione el bien inmueble objeto de la pretensión y acredite quién o quiénes son sus poseedores.

Lo anterior, en primera medida, porque el Despacho no tiene competencia alguna para resolver sobre asuntos propios de las autoridades ambientales y

128

mucho menos en el marco de una pretensión de imposición de servidumbre. En segundo lugar, el pronunciamiento se limita porque las funciones del curador ad-litem están reguladas de manera precisa por el artículo 56 del C.G.P, por sabido se calla que no es el competente para inspeccionar bienes y, mucho menos, el facultado para acreditar o certificar la calidad en la que actúan las partes o quienes pretenden ser reconocidos como terceros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 8 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P, para que cumpla con la carga impuesta en auto del pasado 9 de marzo de 2020, esto es, la correcta notificación de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº _____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretaria